

ELIMINADO nombre, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN

VS.

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE **ENSENADA**

EXPEDIENTE 730/2017 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, doce de marzo de dos mil veinte.

Vistos los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la **sentencia definitiva** dictada el **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, por la **Tercera** Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,...

R E S U L T A N D O

I. Por escrito presentado el **veintiuno de junio de dos mil dieciocho** la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la **sentencia** de fecha **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, dictada por la **Tercera** Sala.

II. Mediante acuerdo de admisión dictado el **treinta de agosto de dos mil dieciocho** el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. Que la **resolución** recurrida, en su único punto resolutivo estableció:

"ÚNICO.- *Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por ***** , en contra de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.*"

IV. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ELIMINADO número de cuenta, clave catastral, con 2 renglones.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

SEGUNDO.- Glosario.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California
Pleno:	Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California
Tercera Sala	Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California [ahora Tribunal Estatal de Justicia Administrativa]
Ley reglamentaria del servicio de agua	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California

TERCERO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en el corte de servicio de agua de la cuenta ***** realizado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada en el predio identificado con clave catastral *****.

La Tercera Sala sobreseyó en el juicio con fundamento en los artículos 40, fracción IX y 41 fracción II, en relación con el artículo 33, primer y segundo párrafos, 47, fracción I y 48, fracción II, de la Ley del Tribunal, por considerar que el actor no demostró estar legitimado para demandar con la autorización de la cotitular del bien proindiviso, ni que la representara.

Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión que se analiza.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

QUINTO. Análisis. La parte recurrente, en los agravios primero y segundo, señala que la notificación de la resolución recurrida debe declararse nula por haberse fundamentado en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, sin tomar en consideración lo dispuesto por el artículo tercero transitorio y que la cédula de notificación incumple con requisitos legales; señala que deberá declararse nula la notificación y solicita se reponga el procedimiento.

Asimismo, solicita que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de la actuario de la Tercera Sala, refiriendo que realizó una notificación deficiente y que es ignorante e incapaz para ocupar dicho cargo.

Son inoperantes los agravios reseñados.

El recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, que enseguida se transcribe.

"ARTÍCULO 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

I.- Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva en materia de Transporte Público, Salud, Menores o Incapaces, el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos y en materia ambiental;

II.- Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;

III.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y

IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

*El recurso deberá interponerse por escrito que se presentará ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, **debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.***

El Magistrado de la Sala tendrá por interpuesto el recurso y lo remitirá dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para provea sobre su admisión; si lo considera inadmisibile, lo someterá al Pleno para que decida en forma colegiada su admisión o rechazo. [...]."

Conforme al artículo transcrito, las determinaciones de las Salas que concedan o nieguen la suspensión definitiva en materia de Transporte Público, Salud, Menores o Incapaces, el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos y en materia ambiental; que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación; que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad y que resuelvan el asunto en definitiva, son el objeto de control

del recurso de revisión, para efecto de ser confirmadas, revocadas o modificadas.

Además, el párrafo sexto del transcrito artículo establece que la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de:

- a) Expresar agravios que le causa la resolución recurrida
- b) Precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio
- c) Identificar los preceptos legales que estima violentados; y
- d) Expresar los razonamientos tendentes a demostrar esas violaciones.

Asimismo, los agravios deben estar encaminados a combatir las determinaciones de las Salas objeto de control del recurso.

La recurrente, en sus agravios primero y segundo combate la legalidad de la notificación de la resolución recurrida, señalando que no se encuentra debidamente fundada y que la diligencia de notificación incumplió con los requisitos legales; resultan inoperantes dichos agravios al no estar encaminados a combatir la resolución recurrida y por tanto, no son materia de estudio en el recurso de revisión.

En relación con la solicitud del recurrente de que se de inicio al procedimiento correspondiente a la actuario de la Tercera Sala, debe decirse que el recurso de revisión no es el conducto para la presentación de quejas en contra de servidores públicos de este Tribunal, por lo que deberá, tramitar la queja conforme a lo dispuesto por el capítulo XV De las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEXTO.- En el tercer agravio, la recurrente argumenta que la resolución recurrida es imprecisa y oscura puesto que la Sala emite los puntos resolutivos, valorando la improcedencia del juicio y omitiendo pronunciarse sobre lo peticionado.

Es infundado el agravio reseñado.

En efecto, no le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la resolución recurrida sea imprecisa y oscura. La resolución establece que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la ley del Tribunal, al no demostrar tener personalidad para actuar en representación de la copropiedad del predio en el que se realizó el corte de suministro de agua potable impugnado.

ELIMINADO nombre, clave catastral, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La Sala estableció que el actor compareció por su propio derecho a impugnar el corte del servicio de agua potable en el inmueble identificado con clave catastral *****; que afirmó haber adquirido dicho predio con *****, lo cual dijo acreditar con la escritura pública en la que se refiere que el actor y ***** adquirieron en mancomún, proindiviso y en parte iguales el predio de referencia; que al ser el actor copropietario del inmueble en el que se realizó el acto impugnado, la demanda debió ser firmada por la copropietaria mencionada o que el actor haya exhibido su representación en el juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 33 primer y segundo párrafos, 47, fracción I, y 48, fracción II, de la ley del Tribunal.

Agregó la Sala que la copropiedad está regulada por el Código Civil del Estado de Baja California, en los artículos 923, 930, 931 a 935, 960 y 965; que de dichos preceptos se deduce que la característica principal de la copropiedad es que ninguno de los cotitulares tiene la plena propiedad el bien y que la cuota que le corresponde a cada uno no se concreta a un aparte específica del bien, mientras permanezca indiviso, sino que es una cuota abstracta en la que cada quien actúa por su propio derecho, sin que exista representación común; que en el caso el actor, por su propio derecho reclama la nulidad el acto impugnado, sin que hay acreditado contar con el consentimiento de la copropietaria, ni que la represente legalmente; por lo que, es improcedente el juicio, al no demostrar el actor estar legitimado para accionar con la autorización de la cotitular del bien proindiviso, ni representarla.

Luego, la Sala sustenta su determinación en las consideraciones y fundamentos antes reseñados, de ahí que sea infundada la alegación del recurrente en el sentido de que la resolución recurrida sea oscura e imprecisa.

Por lo que hace a lo alegado por el recurrente en cuanto a que la Sala omitió analizar la cuestión de fondo planteada, debe decirse que la Sala, al haber sobreseído en el juicio, se encontraba impedida para analizar las cuestiones de fondo y, por tanto no le causa perjuicio a la recurrente el que no se hayan analizado dichas cuestiones.

El artículo 41 de la ley del Tribunal establece procede el sobreseimiento del juicio cuando: el actor se desista del juicio; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia dicho juicio; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor y en los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo. Luego, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos

ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de nulidad del acto impugnado.

En la especie, la Sala decretó el sobreseimiento en el juicio por considerar que el actor no acreditó contar con el consentimiento de la copropietaria, ni que la representara legalmente; lo que produjo la improcedencia del juicio, y con ello el sobreseimiento, que puso fin al juicio, sin posibilidad de analizar las cuestiones de fondo hechas valer, por lo que la falta de estudio de dichas cuestiones ningún perjuicio le causa al recurrente.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el [cuatro de mayo de dos mil dieciocho](#), por la [Tercera](#) Sala de este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último en mención, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mor

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 730/2017 T.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veinte.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.